



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad</b>	
<b>Expediente No.</b>	<b>11001333501420180020700</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA</b>

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de Lesividad**, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

**1.1 Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 64)**

**1.1.1** Declarar la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 426752 de 18 de diciembre de 2014, GNR 134113 de 8 de mayo de 2015, VPB 23077 de 25 de mayo de 2016.

**1.1.2** A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la prestación pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es incompatible con la pensión reconocida por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora María de los Ángeles Castañeda.

**1.2** De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

**1.2.1** La señora María de los Ángeles Castañeda realizó aportes para pensión con diferentes empleadores desde 1973 hasta el 30 de noviembre de 2014, en los siguientes periodos:

<b>ENTIDAD LABORÓ</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>
PE&A DIAZ JOSÉ VICENTE	19730109	19730219	42
DETALES LTDA	19730227	19760930	1312
INDASEO	19771209	19771230	22
JACKSON S FASHIONS SETTON	19810715	19820813	395
BANCO DEL COMERCIO S A	19830221	19930128	3630
BCO BOGOTÁ S A	19930201	19940731	546



MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	19941027	19941231	66
FINCOMERCIO	19941212	19941231	20
FINANCIERA COOPERATIVA FINCOME	19950101	19950129	29
HERNANDO QUINTERO CUBILLOS	19950101	19950112	12
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20110701	20110331	120
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20111201	20120128	58
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20120201	20130129	359
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20130201	20140129	359
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20140201	20141130	300

La anterior información se extrae de la resolución GNR 426752 18 de diciembre de 2014 que le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de \$ 667, 425, condicionada al retiro efectivo del servicio público (fis. 43 a 45).

**1.2.2** Contra la anterior Resolución la demandada interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación, con el fin de que fuera revocada y en su lugar se profiriera un nuevo acto administrativo que reconociera la compatibilidad con la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (fis. 164). Sin embargo, Colpensiones a través de la Resolución GNR 134113 de 8 de mayo de 2015, resolvió desfavorablemente lo solicitado (fis. 50 a 52)

**1.2.3** El recurso de apelación contra el acto de reconocimiento pensional se desató con la Resolución VPB 23077 de 25 de mayo de 2016, que confirmó la Resolución GNR 134113 de 8 de mayo de 2015 y allí se adujo que mediante oficio del 14 de marzo de 2016 con radicado No. 2016\_2606531 -se solicitó a la afiliada María de los Ángeles Castañeda-, autorización de manera expresa para revocar el acto administrativo No. 426752 de 18 de diciembre de 2014. Adicionalmente, Colpensiones solicitó a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial iniciar las acciones pertinentes para revocar la resolución de reconocimiento de la pensión, al no tener respuesta de la afiliada.

**1.2.4** Obra a folio 41 y 42 Formato Único para la Expedición de Certificado Laboral en el que se da cuenta que la demandante ingresó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de febrero de 1995 y su causal de retiro fue por invalidez el 19 de septiembre de 2015, mediante acto administrativo 1681.

### **3. Contestación de la demanda.**

La parte demandada no contestó la demanda.

### **4. Audiencia inicial.**

**4.1** El 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de la parte demandante, en esa oportunidad además de resolver sobre saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, conciliación y medidas cautelares, se decretaron pruebas (fls. 108 a 111 y Cd fl. 112).



**4.2** Posteriormente mediante auto de 13 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes las pruebas que fueron incorporadas al proceso para que dentro de los 3 días siguientes se pronunciaran al respecto y seguidamente y por el término de 10 días presentaran sus alegaciones finales.

## **5. Alegatos de conclusión presentados por escrito.**

**5.1 Apoderada de la parte demandante –Colpensiones-**. No presentó alegaciones finales

**5.2 Parte demandada. –María de los Ángeles Castañeda-**: No efectuó pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **1. Problema jurídico.**

Se circunscribe a determinar si los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, deben ser anulados, teniendo en cuenta que la demandada goza de pensión de jubilación reconocida por FONPREMAG o si por el contrario, el reconocimiento pensional debe mantenerse incólume teniendo en cuenta que las prestaciones pensionales reconocidas son compatibles.

### **2. Argumentos normativos y jurisprudenciales para resolver el problema jurídico planteado.**

#### **2.1. De la presunción de legalidad de los actos administrativos y la revocatoria directa en pensiones reconocidas irregularmente sin consentimiento del titular.**

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, frente a la presunción de legalidad del acto administrativo establece que *“los actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

Así mismo, el artículo 93 del CPACA frente a los actos administrativos que deban ser revocados de manera directa por las autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, señaló 3 momentos a saber:

- “1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*



Sin embargo, el artículo 97 ibídem dispuso que *“un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”* a menos que surja alguna excepción establecida en la ley.

En concordancia con lo anterior surge una excepción contenida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en cuyo texto expresa:

**“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

En esos términos la Corte Constitucional en sentencia C -835 de 2003, frente a la revocatoria directa del acto administrativo expuso: *“Sin lugar a dudas, debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables (...) de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, (...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”.*

Aunado a lo expuesto el Consejo de Estado, comparte dicho criterio tal y como lo expuso mediante decisión de 06 de agosto de 2015<sup>1</sup>, en la que sostuvo:

*“En síntesis, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, estima la Sala que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 el legislador puso a disposición de la administración una causal especial de revocatoria directa de los actos*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: Jairo Cándelo Banguero



*administrativos a través de los cuales se haya reconocido indebidamente un derecho pensional o prestación económica, esto es, sin el lleno de los requisitos legales o mediante el uso de documentación falsa. Lo expuesto, se reitera bajo el condicionamiento de que las circunstancias antes descritas, falta de requisitos e ilegalidad de los documentos, dejen ver la ostensible ilegalidad de la actuación del titular del derecho, al momento de obtener su reconocimiento, reliquidación o sustitución. Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelante la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate. Así las cosas, y en los términos señalados, ante la ausencia de requisitos o la acreditación de documentos falsos podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo que reconozca en forma indebida e ilegal una pensión o prestación económica, sin que sea necesario obtener el consentimiento previo del titular del derecho. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido se refieran a problemas de interpretación del derecho”.*

## **2.2. Régimen prestacional y pensional de los docentes**

En los términos del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, **y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.** El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial<sup>2</sup>.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente:

**Artículo 15.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las*

---

<sup>2</sup> Artículo 6 de la Ley 60 de 1993, inciso 4



*excepciones consagradas en esta Ley.  
(...)*

Como se desprende de las anteriores disposiciones, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.

Por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>3</sup>, los docentes oficiales vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de dicha norma -26 de junio de 2003-, se encuentran amparados por el régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993, mientras que los que estaban trabajando con anterioridad a la misma se les aplica las disposiciones normativas proferidas con anterioridad. Criterio que fue ratificado por el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005<sup>4</sup>.

En esas condiciones, los docentes oficiales que se encontraban vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003<sup>5</sup> se pensionan acorde con las reglas especiales previstas para los docentes, esto es, la Ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969 que regulan las pensiones de invalidez y jubilación.

### **2.3. En cuanto a la figura de compatibilidad pensional entre las pensiones de jubilación y de vejez.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 128, si bien consagra la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación, también es cierto que dicha prohibición aplica cuando la doble asignación provenga del tesoro público. La norma en comento señala:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

<sup>3</sup> **“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)”

<sup>4</sup> “Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

<sup>5</sup> Fecha en que entró a regir la Ley 812 de 2003 (Diario Oficial 45231 de junio 27 de 2003)



Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

A su vez, la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, derogó expresamente el artículo 1 del Decreto 1713 de 1960 y en su lugar señaló:

*“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

*(...)*

*d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*

*(...)*

*g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

*PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.*

De lo anterior es posible inferir que la incompatibilidad de las pensiones se origina cuando estas son pagadas con recursos del Tesoro público.

El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S, eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en relación a las palabras *"a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público"* remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció:

*"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).*

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS (hoy Colpensiones) siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares o privados.



### 3. Caso concreto

3.1. En el presente caso está demostrado la señora María de los Ángeles Castañeda realizó aportes a cotización en pensión desde 1973 hasta 2014, información que se extrae de la Resolución GNR 426752 18 de diciembre de 2014 que le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez, como a continuación se observa:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA
PE&A DIAZ JOSÉ VICENTE	19730109	19730219
DETALES LTDA	19730227	19760930
INDASEO	19771209	19771230
JACKSON S FASHIONS SETTON	19810715	19820813
BANCO DEL COMERCIO S A	19830221	19930128
BCO BOGOTÁ S A	19930201	19940731
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	19941027	19941231
FINCOMERCIO	19941212	19941231
FINANCIERA COOPERATIVA FINCOME	19950101	19950129
HERNANDO QUINTERO CUBILLOS	19950101	19950112
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20110701	20110331
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20111201	20120128
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20120201	20130129
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20130201	20140129
MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA	20140201	20141130

Contra la anterior Resolución la demandada interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación, con el fin de que fuera revocada y en su lugar se proferiera un nuevo acto administrativo que reconociera la compatibilidad con la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (fis. 48 y 49). Sin embargo. Colpensiones a través de la Resolución GNR 134113 de 8 de mayo de 2015, resolvió desfavorablemente lo solicitado (fis. 50 a 52)

El recurso de apelación contra el acto de reconocimiento pensional se desató con la Resolución VPB 23077 de 25 de mayo de 2016, que confirmó la Resolución GNR 134113 de 8 de mayo de 2015.

En este punto es importante señalar que a la docente María de los Ángeles Castañeda el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, le reconoció pensión de jubilación como docente Departamental mediante Resolución No. 0745 del 24 de marzo de 2015, efectiva a partir del 07 de febrero de 2015 con recursos a cargo del situado fiscal y que fue retirada del servicio por pérdida de la capacidad laboral mediante Resolución No. 1681 del 28 de agosto de 2015

Por otra parte la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a través de la Resolución GNR 426752 del 18 de diciembre de 2014, le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 por el tiempo laborado en entidades del sector privado y cotizado como independiente.



En los actos administrativos que pretende la Administradora Colombiana de Pensiones sean revocados, se analizó el derecho prestacional de la accionante y concluyó esa entidad que el reconocimiento pensional efectuado a la señora María de los Ángeles Castañeda es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio bajo el entendido que nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación del tesoro público.

No obstante, para éste Despacho no existe la incompatibilidad alegada teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora María de los Ángeles Castañeda percibe pensión de jubilación reconocida por el Magisterio y pensión de vejez reconocida por Colpensiones, toda vez que provienen de recursos distintos y diferentes fuentes de financiación pues una proviene por los servicios prestados al Estado y la que reconoció Colpensiones no es de origen público por cuanto proviene de tiempos cotizados tras haber prestado sus servicios laborales a patronos particulares y como independiente como se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones y que obra a folios 26 a 28 del expediente, por lo tanto, no se acogerán los argumentos planteados por Colpensiones.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 452 de 2013 al señalar los efectos de las prestaciones reconocidas de jubilación y vejez, cuyo texto es el siguiente:

*“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles*

*Así lo ha concluido también el Consejo de Estado, en sentencias en las que, apoyado en la doctrina con fundamento en la cual los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales no provienen del tesoro público, ha sostenido por ejemplo que, “(...) es innegable que la pensión de retiro por vejez reconocida, puede ser compatible con la que el Instituto de los Seguros Sociales reconozca o pueda reconocer, en virtud de que a la primera se hizo acreedor el demandante por una previsión especial de la ley, y la segunda proviene de cotizaciones hechas al Seguro.” (Ver sentencia del 20 de enero de 2000, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 1086-99.)*

*Tras lo anterior, se debe concluir que la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, que encuentra su fuente en los reglamentos de dicha institución y se causa por las cotizaciones allí efectuadas, es compatible con la pensión de jubilación que se funda en la Ley 33 de 1985 y se deriva de tiempos de servicio al Estado, diferentes a los tenidos en cuenta para reconocer la pensión de vejez. Y ello es así por virtud de que las dos prestaciones, como lo reclama la censura, encuentra reglamentaciones, causas y fuentes de financiación diferentes.*



Los anteriores argumentos los refuerza la sentencia del 1 de marzo de 2012 proferida por el Consejo de estado al referirse bajo los siguientes términos:

*“Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestarlos en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público”.*

De esta manera es claro señalar que solo habrá incompatibilidad cuando las pensiones de jubilación y vejez tengan su origen en una misma relación laboral, provengan de la misma causa, estén a cargo de la misma entidad o su pago provenga del tesoro público.

Así las cosas y sin efectuar consideraciones adicionales, **se negarán las pretensiones de la demanda de Lesividad**, puesto que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados.

#### 4. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la entidad demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación<sup>6</sup>, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda de lesividad presentada por Colpensiones, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la dra. **Angélica Margorth Cohen Mendoza**, en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 395 de fecha 12 de febrero de

<sup>6</sup> Al respecto se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de octubre de 2018 (expediente 5001-23-33-000-2014-01266-01 (21607), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez); Sección Segunda, providencia de 20 de septiembre de 2018 (expediente 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), C.P. William Hernández Gómez).



2020 otorgada ante a Notaría Once (11) del circuito de Bogotá, vista a folios 207 a 214 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder de sustitución visto a folio 206 del expediente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

jams